

DECRETO 49 DE 1999

(enero 8)

por el cual se fija la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Transporte.

Nota: Derogado por el Decreto 1381 de 2000, artículo 5º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Transporte, que deba cumplir comisión en el Territorio Nacional, así:

Grado

Viáticos diarios para comisiones en ciudades capitales de departamento Sede de las asesorías Regionales del Ministerio de Transporte

Viáticos diarios para comisiones en otras ciudades o poblaciones

Coronel

\$81.287

\$62.996

Teniente Coronel

62.888

47.796

Mayor

48.056

36.907

Capitán

44.212

38.110

Teniente

39.535

34.790

Subteniente

36.046

30.672

Sargento Mayor

37.999

31.841

Sargento Primero

31.753

25.307

Sargento Viceprimero

27.908

24.615

Sargento Segundo

25.759

23.957

Cabo Primero

24.223

23.256

Cabo Segundo

24.000

22.538

Agente

23.403

22.490

Parágrafo 1º. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

- Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).
- De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2º. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 2º. El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte-Policía de Carreteras.

Artículo 3º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 049 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá. D . C., a 8 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Transporte, (E.),

Juan Alberto Páez Moya.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.